

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
EN ORALIDAD. DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.  
de S.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO: 2021-00311-00 ( Interno. 17.356)  
DEMANDANTE: YARIMAR CARRERO RAMIREZ  
DEMANDADA: DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Artículo 21 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por YARIMAR CARRERO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ, con relación a la niña M.J. C.R.

**SEGUNDO:** Dar el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notificar a la demandada DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Se insta a la parte demandante realizar la notificación a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**QUINTO:** Requerir a la demandada para que allegue prueba de pago de la cuota de alimentos fijada en favor de su menor hija, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

**SEXTO:** Se ordena realizar informe social respecto del hogar de la niña M.J. C.R., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones, y en igual sentido al hogar de la demandada, para lo cual se comisiona al Juzgado de Familia (R) de Pamplona N. de S. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al Doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, con T.P. No. 158.053 del CSJ, en los términos y efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, adscritas al Despacho, para lo de su cargo.

Se recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 a 12:00 A.M. y de 1:00 a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**